



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

2020-I01-008205

Lima, 30 de abril de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01039-2021-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1891-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS EL MENSAJERO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00392-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021, Informe N° 01353-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2019, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en adelante, ODES Amazonas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2019) a la estación de servicios de titularidad de Grifo El Mensajero S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Marginal de la Selva - Caserío El Reposo en el distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 17 de octubre de 2019 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión N° 219-2019-OEFA/ODES-AMA de fecha 25 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³), a través del cual, la ODES Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 379-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de febrero de 2020, notificada el 29 de octubre de 2020, mediante su depósito en la casilla electrónica⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20603383291 y Registro de Hidrocarburos N° 142736-050-140520.

² Páginas 1 a 17 del archivo digital denominado: "Acta de Supervision_Acta de Supervision_1571931340982" contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

³ Folios 1 al 12 del expediente.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones"

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 26 de febrero de 2021, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00392-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁶ al administrado el 5 de marzo 2021⁷.
5. El Informe Final de instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
6. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).

II. FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

7. Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID.
8. En línea con lo anterior, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 15.- Notificaciones
(...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁷ El Informe Final de Instrucción N° 00392-2021-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 00493-2021-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20603383291.1, en fecha 5 de marzo de 2021, a horas: 04:29:50 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia**

9. A través del Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.
10. Cabe precisar que, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 establece la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.
11. Ahora bien, mediante el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo como excepción para la aplicación de dicha norma aquellos casos cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental.
12. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD de fecha 6 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
13. Cabe precisar, que el numeral 6.1.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, en el caso de actividades esenciales, la suspensión del cumplimiento de obligaciones aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo”, del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
14. En la misma línea, el literal (ii) del numeral 6.2.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman cuando se advierta que los administrados vienen desarrollando actividades aún sin contar con el registro SICOVID-19.
15. Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo del administrado fue aprobado el 11 de junio de 2020⁹. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los

⁹ Información revisada por última vez el 4 de febrero de 2021 en el portal web del Ministerio de Salud: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

16. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, en los siguientes puntos de monitoreo: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9.

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme a los siguientes parámetros: Benceno (C₆H₆), Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Mercurio gaseoso total (Hg), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

a) Marco normativo aplicable

17. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
18. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en

¹⁰ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

19. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad competente en materia de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹².

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 046-2018-G.R.AMAZONAS/DREM de fecha 7 de setiembre de 2018¹³, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, DREM San Martín), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual, este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros¹⁴ establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, y en diez (10) puntos de monitoreo¹⁵ establecidos en la DIA, conforme se aprecia a continuación.

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
A1	0764824	9367710
A2	0764808	9367686
A3	0764826	9367699
A4	0764843	9367701
A5	0764827	9367687
A6	0764830	9367694
A7	0764868	9367674
A8	0764780	9367688
A9	0764822	9367684
A10	0764864	9367677

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

21. Del análisis de los informes de monitoreo de ruido presentados¹⁶ por el administrado, se advierte que durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2019 el administrado realizó el monitoreo de la calidad de aire en un (1) solo punto de los establecidos en su DIA: A010 (9367679.93 N, 0764816.49 E), incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹² Véase las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹³ Páginas 3 a 5 del documento digital denominado "DIA"

¹⁴ Página 37 del documento digital denominado "DIA".

"CARTA DE COMPROMISO"

Yo, William Idrogo Caruajulca, (...) me comprometo a realizar el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral (...) y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S N° 003-2017-MINAM (...).

¹⁵ Página 37 del documento digital denominado "DIA".

¹⁶ Mediante Registros N° 065434 (segundo trimestre de 2019) y 095592 (tercer trimestre de 2019)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia**

COMPROMISO DE LA DIA			MONITOREOS II y III TRIMESTRE 2019 ¹⁷		
PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
A1	0764824	9367710	A010	0764816.49	9367679.93
A2	0764808	9367686	---		
A3	0764826	9367699			
A4	0764843	9367701			
A5	0764827	9367687			
A6	0764830	9367694			
A7	0764868	9367674			
A8	0764780	9367688			
A9	0764822	9367684			
A10	0764864	9367677			

22. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.
23. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de aire en los siguientes puntos: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9 y A10 durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dichos monitoreos únicamente en el punto A10, dejando de monitorear los puntos A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9.
24. De igual manera, la Autoridad decisora ha procedido a revisar el STD y el SIGED del OEFA, verificando que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha remitido ningún documento que acredite la corrección de su conducta o desvirtúe la presente imputación.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- d) Análisis del hecho imputado N° 3:
26. De la revisión del informe de ensayo N° 193583¹⁹ y 196146²⁰ correspondiente al monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el segundo y tercer trimestre del periodo 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dicho monitoreo de acuerdo con los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO); y no de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:

¹⁷ Página 9 de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁹ Página 15 del archivo digital denominado "IMA – II TRIMESTRE 2019".

²⁰ Página 15 del archivo digital denominado "IMA – III TRIMESTRE 2019".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Parámetros establecidos en la DIA*	Parámetros monitoreados por el administrado durante el II y III trimestre del periodo 2019
- Benceno (C₆H₆) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras - Material Particulado con diámetro menor a 10 micras - Mercurio Gaseoso Total (Hg) - Monóxido de carbono (CO) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)	- Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

* Parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Ver pie de página N° 11.

27. En base al análisis de los medios probatorios, ha quedado acreditado que durante el segundo y tercer trimestre de 2019 el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros: Benceno, Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras, Material Particulado con diámetro menor a 10 micras, Mercurio Gaseoso Total (Hg), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); los cuales debía evaluar de acuerdo a lo establecido en su DIA.
28. De igual manera, la Autoridad decisora ha procedido a revisar el STD y el SIGED del OEFA, verificando que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha remitido ningún documento que acredite la corrección de su conducta o desvirtúe la presente imputación.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- III.3 Hecho imputado N° 2: El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme al punto: R1 (cuarto de máquinas): 0764846E/ 9367670N.**
30. Mediante el Informe de Supervisión²¹, la OD Amazonas basándose en los informes de monitoreo de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, por no realizar el monitoreo de ruido de acuerdo con el punto R1 (9367670 N, 764846 E), señalado en su DIA²².
31. Del análisis del informe de los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado, se advierte que, durante el segundo y tercer trimestre del 2019, el administrado realizó el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos ubicados dentro de la unidad fiscalizable: R-01, (9367697.97 N, 0764802.24 E), R-02 (9367681.46 N, 0764804.26 E), R-03 (9367685.44 N, 0764827.74 E) y R-04 (9367701.67 N, 0764822.27 E), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

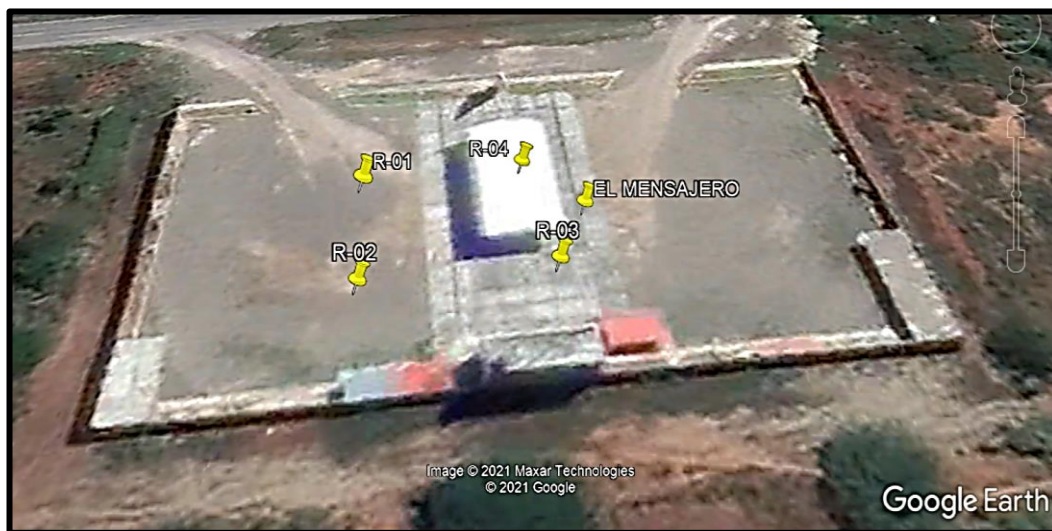
COMPROMISO DEL DIA			II y III TRIMESTRE 2019 ²³		
PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS		PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
R1	764846	9367670	R-01	764802.24	9367697.97
-----			R-02	764804.26	9367681.46
			R-03	764827.74	9367685.44
			R-04	764822.27	9367701.67

²¹ Página 11 a 13 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

²² Página 179 y 242 del archivo digital denominado "DIA".

²³ Mediante Registros N° 065434 (segundo trimestre de 2019) y 095592 (tercer trimestre de 2019)

32. En ese sentido, si bien los puntos monitoreados (R-01, R-02, R-03 y R-04) no coinciden con exactitud con el punto establecido en el instrumento de gestión ambiental (R1), de la revisión del aplicativo Google Earth se verificó que los puntos R-01, R-02, R-03 y R-04 se encuentran ubicados dentro de la unidad fiscalizable, por lo cual los resultados arrojados si resultan representativos para efectos de monitorear el ruido como producto de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad fiscalizable, conforme se verifica en la siguiente imagen extraída del aplicativo Google Earth:



33. Por lo tanto, al determinarse que los puntos monitoreados por el administrado si resultan representativos para la medición de los niveles de ruido, corresponde señalar que el hecho materia de análisis no configura una infracción a la normativa ambiental.
34. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.
35. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Hechos imputados N° 1 y 3:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el segundo y tercer trimestre de 2019.
37. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁴.

²⁴

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

38. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
39. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.989 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada
1 y 3	El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, en los siguientes puntos de monitoreo: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9. Asimismo, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme a los siguientes parámetros: Benceno (C6H6), Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Mercurio gaseoso total (Hg), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	4.989 UIT
Multa Total		4.989 UIT

41. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01353-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de abril del 2021 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
42. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, en los siguientes puntos de monitoreo: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9.	NO	SI	×	SI	NO	NO
2	El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme al punto: R1 (cuarto de máquinas): 0764846E/ 9367670N.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme a los siguientes parámetros: Benceno (C6H6), Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Mercurio gaseoso total (Hg), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	NO	SI	×	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos El Mensajero S.R.L., por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 379-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.989 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia**

Nº	Conducta Infractora	Multa Calculada
1 y 3	El administrado, incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, en los siguientes puntos de monitoreo: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9. Asimismo, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2019, conforme a los siguientes parámetros: Benceno (C6H6), Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Mercurio gaseoso total (Hg), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	4.989 UIT
Multa Total		4.989 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Grifos El Mensajero S.R.L., por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 379-2020-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Grifos El Mensajero S.R.L., que no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 379-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Grifos El Mensajero S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a Grifos El Mensajero S.R.L., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Grifos El Mensajero S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Grifos El Mensajero S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a Grifos El Mensajero S.R.L., el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/DVA/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03957831"



03957831